



CONSTANCIA. En la fecha paso a Despacho del Juez el proceso de la referencia con solicitud de suspensión del proceso suscrita por la parte demandante, el demandado y el apoderado de la parte demandante recibida el día 13 de enero de 2023 quienes piden que dicha suspensión opere por el término de 5 meses contados a partir del 12 de enero de 2023, a fin de intentar un acuerdo extraprocésal para dar por terminado el proceso (archivo 28 e.e.).

De otro lado, se debe resolver sobre la revocatoria del poder a la apoderada de la parte demandada (archivo 26 e.e.) para lo cual se informa que la parte demandada se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios de abogada. Ud. proveerá.

Yotoco, 08 de febrero de 2023.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO.
Secretaria.



Proceso:	Ejecutivo Mínima C.
Demandante:	Julio César Ramírez Castaño, mediante apoderado judicial
Demandado:	Orlando de Jesús Ospina Zapata
Radicación:	768904089001-2022-00036-00 C.S.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, ocho de febrero de dos mil veintitrés.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 025

Las partes, demandada y demandante, éste último por conducto de apoderado judicial, de común acuerdo presentan solicitud de suspensión del proceso, por el término de cinco (5) meses, a partir del 12 de enero de 2023, inclusive, (archivo 28, expediente electrónico) a fin de intentar un acuerdo extraprocésal para dar por terminado el proceso.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, considera el Juzgado que la misma NO resulta viable pues pese a que proviene de las partes de mutuo acuerdo y su finalidad es consolidar un acuerdo extraprocésal y, con ello, terminar el presente proceso como lo contempla el numeral 2° del artículo 161 del CGP, dicha norma en su inciso primero también claramente dispone que la suspensión sólo procede a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia y, en éste proceso ya hubo de dictarse sentencia de seguir adelante con la ejecución (archivo 23 e.e.) en audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2022, por tanto, la solicitud no es procedente. Cosa distinta es que las partes presentaran un documento de transacción en los términos del art 312 del CGP la cual pueden allegar en cualquier momento o cuando así lo consideren.



Por otra parte, como quiera que la solicitud de revocatoria del poder a la abogada NOHEMY LOAIZA ALZATE, como apoderada del demandado proviene de aquel, en documento por él suscrito en el que informa que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios y fue presentado mediante correo electrónico por la apoderada del demandado (archivo 25 e.e.), conforme al artículo 76 del CGP se aceptará dicha revocatoria del poder. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal en los términos solicitados por las partes.

SEGUNDO: Tener por revocado el poder conferido a la abogada NOHEMY LOAIZA ALZATE, con fundamento en el art 76 ibidem y conforme a las razones indicadas.

TERCERO: Por secretaría liquídense las costas en la forma ordenada en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6c5f87e511df50e4efb1b088cc61cf147908a7d58094daa5f755527200e166**

Documento generado en 08/02/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>